

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE
LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República, en su primer inciso, establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 396 de la Constitución establece la obligación del Estado para adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el artículo 400 de la Constitución establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional, y declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el Ecuador es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), conforme consta del Protocolo de Adhesión, publicado en el Registro Oficial Suplemento 977 de 28 de junio de 1996;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a la Resolución 1008 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) del 31 de marzo del 2006, sobre Categorías de Riesgo Fitosanitario, de semillas de maíz (*Zea mays*) para la siembra, se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo primero de la Ley de Sanidad Vegetal indica que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (hoy AGROCALIDAD) estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afectan los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, como la entidad técnica de derecho público; autoridad transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad

del Agro - AGROCALIDAD, autoridad competente para establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, en la Resolución N° 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, existe interés de los importadores para traer semillas de maíz (*Zea mays*) para la siembra, procedente de Guatemala al territorio ecuatoriano, para lo cual el Subproceso de Vigilancia Fitosanitaria de AGROCALIDAD con la información recopilada y con la que cuenta, inició el estudio correspondiente con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del producto detallado anteriormente;

Que, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), mediante acción de personal N° 0253 del 26 de enero del 2011, nombra a la Dra. María Isabel Jiménez Feijoo como Directora Ejecutiva de AGROCALIDAD; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 7.1, literal b), numeral 1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD,

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de maíz (*Zea mays*) para siembra, procedente de Guatemala.

Art. 2.- Disponer que los requisitos fitosanitarios para la importación de las semillas detalladas en el artículo anterior son:

Permiso fitosanitario de importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.

Certificado fitosanitario de exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala que consigne lo siguiente:

2.1 Declaración adicional: “Las semillas de maíz (*Zea mays*) están libres de: *Acidovorax avenae* subsp. *avenae*, *Bipolaris zeicola*, *Cephalosporium maydis*, *Peronosclerospora sorghi*, *Caulophilus oryzae* y *Prostephanus truncatus*”.

2.2 Provenir de áreas libres o lugares de producción libres de: *Acidovorax avenae* subsp. *avenae*.

2.3 Aplicación del tratamiento al producto en el puerto de embarque:

2.3.1 Fumigación con Fosfamina (Phosphine) para *Caulophilus oryzae* y *Prostephanus truncatus*.

Dosis g de		
Fosfamina/m3	Período de exposición días	Temperatura C°

6	4	> 21
6	5	16- 20
6	8	10 -15

2.3.2 Desinfección con Carboxin + Captan (polvo mojable WP 20% + 20%) o productos equivalentes a una dosis de 4 g/kg/semilla.

Certificación oficial de diagnóstico de laboratorio que señala que el producto está libre de: *Acidovorax avenae* subsp. *avenae*, *Bipolaris zeicola*, *Cephalosporium maydis* y *Peronosclerospora sorghi*.

Copia certificada del Registro vigente del área libre o lugares de producción libres de *Acidovorax avenae* subsp. *avenae*.

Certificado de origen que muestre que las semillas de maíz (*Zea mays*) para la siembra, son producidas en Guatemala.

Las semillas de maíz (*Zea mays*) deben estar libres de suelo y cualquier material extraño y estarán contenidas en envases nuevos de primer uso.

Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria y toma de una muestra de material vegetal para análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el importador. Si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.

Artículo 3.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 3 de octubre del 2011.

f.) Dra. María Isabelita Jiménez, Phd., Directora Ejecutiva, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.